

Ciudad de México a 03 de marzo de 2020.

**COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

El que suscribe, Diputado Ricardo Ruiz Suárez, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, por medio del presente y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV y 95 de la Ley Orgánica del Congreso; 76, 82, 95 fracción II; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remito para inscripción en la sesión ordinaria del jueves 05 de marzo del año en curso:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 200 BIS Y 201 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISRITO
FEDERAL, Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES I A IX DEL ARTÍCULO 200 BIS.**

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo



DIPUTADO RICARDO RUIZ SUÁREZ

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
FECH: 03/03/20
HORA: 17:00
RECIBO: Luis

Ciudad de México a 3 de marzo de 2020

Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidenta de la Mesa Directiva
Del Congreso de la Ciudad de México
I Legislatura
P R E S E N T E

Por medio de la presente, el que suscribe, Dip. Ricardo Ruiz Suárez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, Apartado A, numeral 1, Apartado D inciso b) e i), así como 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracciones I, VI, XXI, XXX, XXXIV y XVL, 12 fracción II, 13 fracciones VIII y LXXIV, además del 29 fracción XX de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, 103 fracción I, 106, 118, 313 fracción XI, 333 y 335 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México someto a consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 200 BIS Y 201 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES I A IX DEL ARTÍCULO 200 BIS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia se ha definido desde muchas perspectivas, religiosas y científicas. Dentro del mundo de las ciencias, principalmente desde el enfoque estructural, el médico Salvador Minuchin definió a la familia como un sistema que opera a través de pautas transaccionales, mediante las cuales diseña o define su funcionamiento y determina las formas de conductas al interior del sistema, que facilitará su interacción recíproca (1977). Según su planteamiento, la familia es una estructura destinada a la defensa de sus miembros y de las relaciones que en ella se manifestaban.

La violencia familiar tiene fuertes repercusiones para las víctimas y para la sociedad, sin embargo, como delito es catalogado de bajo impacto y su investigación queda a petición de parte. Tomando en consideración la definición ofrecida por Minuchin referente a la familia, quienes integran aquellas en las que dicha violencia es ejercida considerarán dicha acción como una conducta normal, generando así la posibilidad de que sus integrantes repitan la acción, o bien, cuando está sea ejercida en contra de ellos no sean susceptibles de identificarla

como una conducta dañina. Así, además del delito cometido al lesionar el bien jurídico tutelado, se normaliza la violencia como una interacción social en las relaciones con los otros.

Estudiar la sociedad como una serie de estructuras que norma los comportamientos sociales, fue uno de los principales aportes del filósofo francés Michel Foucault. A través de sus diversas conferencias y cursos, desarrolló la idea de que existía un poder que se ejercía en las más cotidianas interacciones humanas, que delinea la forma en que éstas se dan, sin que el individuo sea consciente de que está sujeto a él. Junto con éste, la existencia de instituciones como escuelas, hospitales y cárceles, reforzaban los límites sobre lo "normal" y lo "no normal" en la sociedad.

Por muchos años, la violencia familiar se ha considerado como algo del orden de lo privado y sobre lo que el Estado no debía intervenir, más allá de lo que permita la víctima. Imperando en esta concepción una idea de la familia en el ámbito de la propiedad. La esposa, las hijas e hijos pertenecían al padre, y él era libre de mantener el orden en ese núcleo como mejor lo creyera conveniente, la violencia era uno de los medios más usuales para ello. Así, en la estructura, las interacciones violentas, físicas, emocionales, verbales, sexuales o económicas se normalizaban. Una conducta, la violencia, era normalizada en un ambiente cultural dominante, la familia, y sus integrantes, inmersos en ella, no advertían su existencia.

Las sociedades cambian, con ella, también lo hacen sus interacciones. En México, es hasta 1997 que el problema de la violencia familiar es considerado un problema público, tipificándose en ese año por primera vez el delito de violencia familiar en el Código Penal del Distrito Federal. Pasa de lo privado a lo público, reconociendo el Estado su responsabilidad sobre la conducta delictiva. Esto permite también señalar que la violencia no es una interacción normal en las relaciones familiares. Es el reconocimiento desde lo público, que dichas interacciones ya no serán *normalizadas*. Esto no implica que dejen de acontecer, pero sí, permite iniciar a romper el círculo, al visibilizar la conducta violenta, y que sus víctimas, sean conscientes de ella, de que han sido sujetos de ella, de su condición de víctimas.

Este proceso es sumamente complicado, al grado que, en el caso de violencia familiar, algunas organizaciones de víctimas y psicológicas han detectado la presencia del *síndrome de indefensión aprendida*; esto implica que la víctima de violencia familiar, principalmente mujeres, niñas y niños, despersonaliza la agresión, la entiende como normal, y se encuentra en una situación en la que no le es posible cambiar. Este *síndrome*, es la materialización de la normalización de la violencia.

El delito de violencia familiar, según lo establecido en el Código Penal local, se persigue por querrela. Comprendiendo los factores que acompañan a tal delito, la normalización de las relaciones violentas, la dificultad para tener conciencia de la agresión de la que la persona es víctima, la presión institucional y social que se ejerce sobre ésta para perdonar de manera extrajudicial al agresor y así no activar la facultad punitiva del Estado, son factores que impiden que muchas veces el delito se denuncie, y cuando es denunciado no se continúe con el proceso. Todo esto obstaculiza el acceso a la justicia, la reparación del daño a las víctimas y la no repetición.

Los datos en la materia son contundentes, más aún, en la Ciudad de México. La violencia familiar en los últimos años se ha convertido en uno de los delitos más denunciados en la Ciudad. La plataforma de Datos Abiertos de la Ciudad muestra la evolución de las denuncias de este delito, incrementándose de 18 mil 681 en 2016, a 24 mil 552 en 2019, sumando en este periodo de tiempo 82 mil 777 denuncias, el 9.05% del total de las denuncias presentadas en estos cuatro años. Estas cifras detallan la violencia familiar como el delito de mayor número de denuncias presentadas en la Ciudad de México durante 2019, registrando un incremento del 18% respecto de las denuncias presentadas en 2018; esto indica que al menos el 10% de los delitos denunciados en 2019 corresponden a este tipo penal.

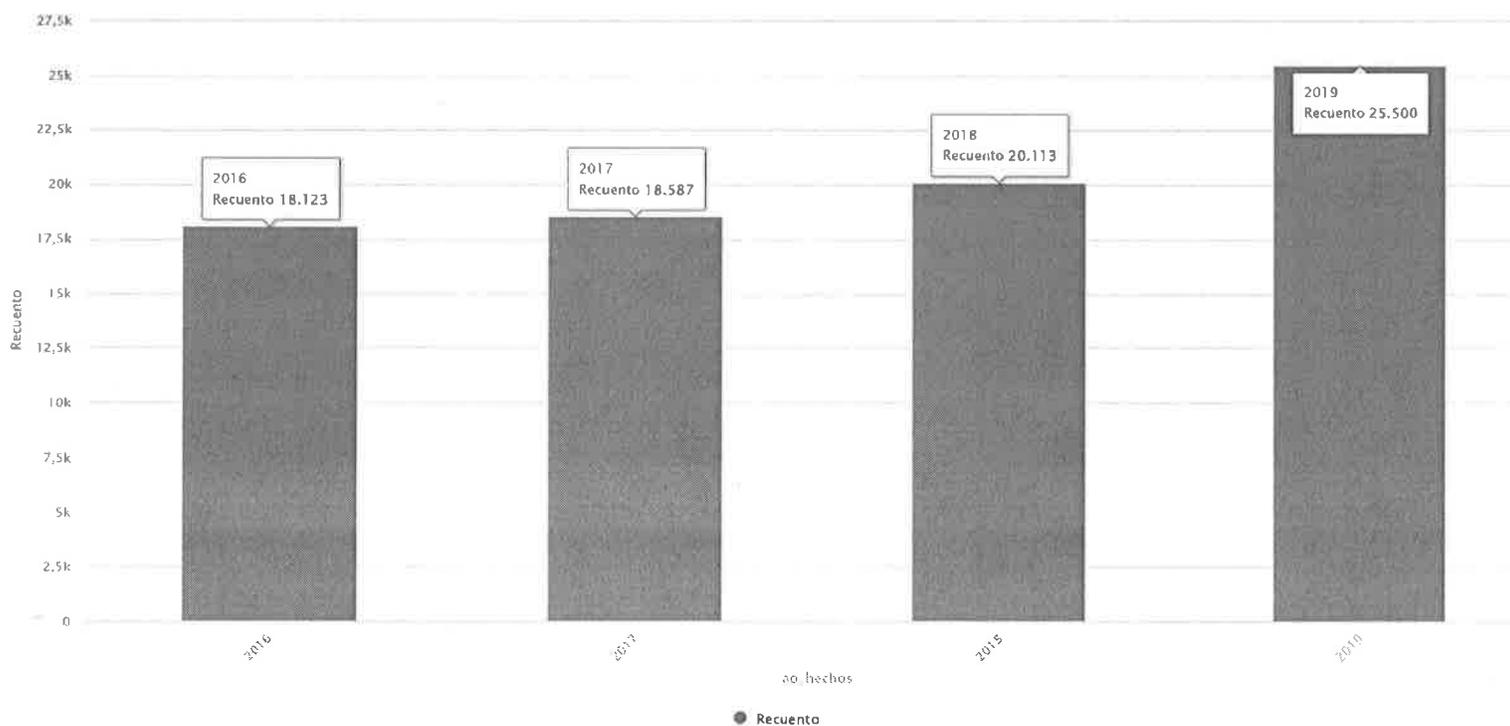


Tabla elaborada con información del Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México.

La presencia de esta conducta violenta y delictiva tiene una relación espacial en la Ciudad. En 2019, de las 24 mil 552 denuncias realizadas, 4 mil 621 acontecieron en Iztapalapa, 3 mil 86 en Gustavo Madero, 2 mil 148 en Cuauhtémoc y 2 mil 019 en Álvaro Obregón. En Venustiano Carranza, Coyoacán, Tlalpan, Iztacalco, Azcapotzalco, Xochimilco y Tláhuac fueron denunciados entre mil y mil 565 hechos por violencia familiar. Milpa Alta fue la alcaldía que registró el menor número de denuncias, contabilizando 408 en todo el 2019. Por colonia, el mayor número de denuncias se matricularon en la colonia Centro con un total de 338, seguida de colonias como Agrícola Oriental con 332, Pedregal de Santo Domingo con 329, Doctores con 277, Morelos con 271, Agrícola Pantitlán con 226, y San Felipe de Jesús con 207 denuncias. Se puede observar que en alcaldías y colonias con una mayor densidad de población de tipo urbana, se contabilizan el mayor número de denuncias, mientras que en las alcaldías y colonias con menor densidad de población y con un porcentaje mayor de población rural, se registran un menor número de denuncias.

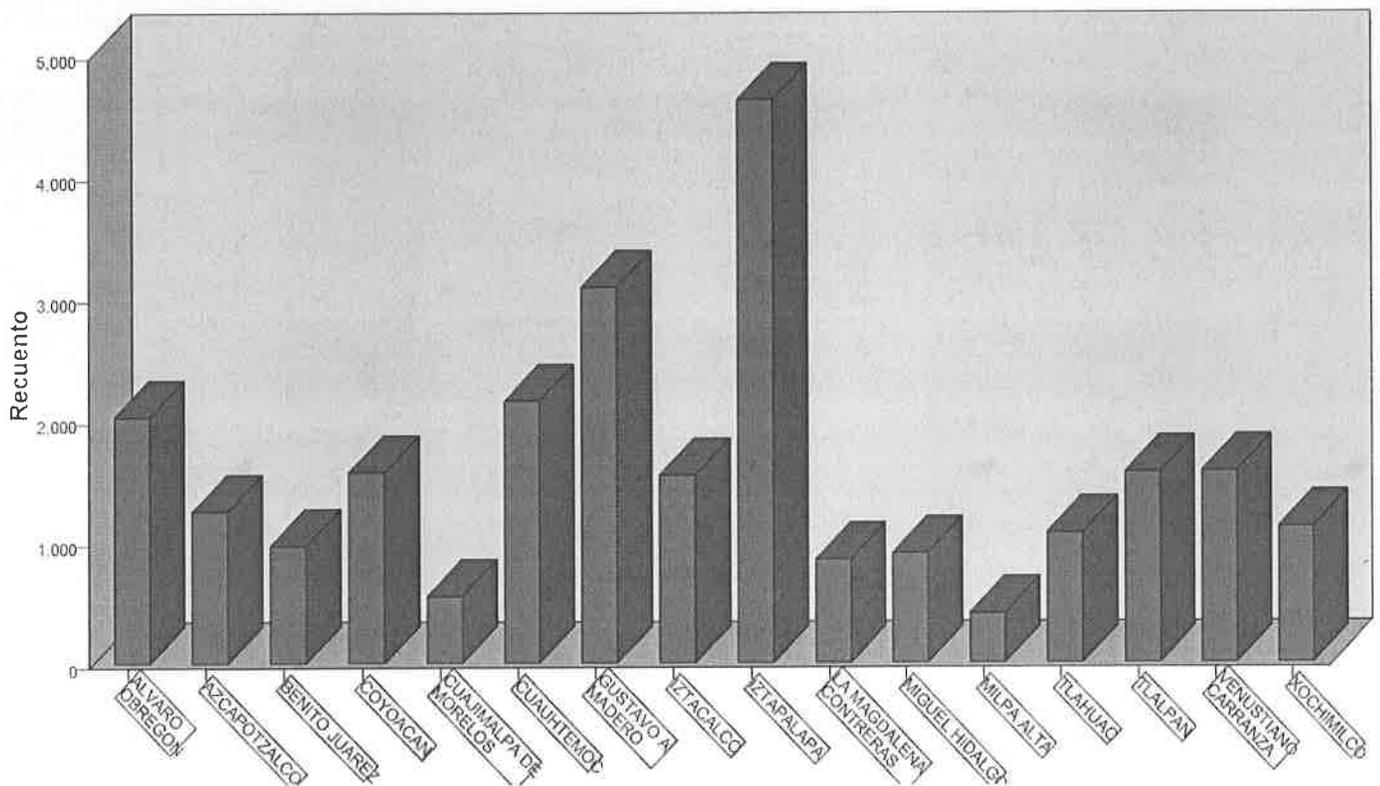


Tabla elaborada con información del Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México.

En una gran cantidad de casos la violencia familiar, se ejerce cometiendo otros delitos como el abuso o acoso sexual, y si no hay una atención oportuna se tendrá como desenlace el feminicidio. En un ejercicio estadístico, se revisaron en la misma plataforma de Datos Abiertos los delitos de abuso sexual, acoso sexual,

lesiones, violencia familiar, violación, feminicidio, así como y homicidio doloso en los años 2016, 2017, 2018 y 2019. De la comparación entre las geolocalizaciones en las que los delitos fueron cometidos, se encontraron hasta cinco coincidencias en las localizaciones, es decir, más de dos y hasta cinco de estos delitos se cometieron en un mismo lugar. Esto muestra una correlación estadística entre los delitos, que podría ser indagada con profundidad en estudios elaborados, principalmente elaborados por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad, para dotarlos también de un análisis cualitativo y no solo cuantitativo.

Es por ello por lo que resultan necesarios mecanismos jurídicos que inhiban que las interacciones violentas y que dejen de ser normalizadas por las personas, principalmente por las víctimas aunado a lo anterior, es importante mencionar que las instituciones deben reducir los obstáculos institucionales que impidan el acceso a la justicia de las víctimas. En el 51.1% de las carpetas de investigación o averiguaciones previas que se abrieron a nivel nacional no se continuó con la investigación. Este porcentaje debe de ser mayor en los casos de violencia familiar, ya que los operadores del sistema de justicia no actúan con perspectiva de género, sino por el contrario, continúan con la normalización de la violencia, a través de la negación de la misma, o bien, a través de un proceso de revictimización centrando la responsabilidad de la violencia en las víctimas, inhibiendo de la utilización de las instituciones a la denunciante.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los organismos internacionales, reconocen y coinciden en que la violencia familiar es una de las variantes en que se manifiesta la violencia contra la mujer, debido a que en la violencia familiar las agresiones se presentan con mayor frecuencia en abuelas, madres, hermanas, hijas y nietas.¹

La **Asamblea General de Naciones Unidas**, en la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, se manifestó la preocupación sobre la violencia contra la mujer por considerarse entre otras cosas, un obstáculo para la igualdad, el desarrollo y la paz, reconociendo además la existencia de una relación histórica de desigualdad entre el hombre y la mujer, conduciendo a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer.²

¹ La Organización Mundial de la Salud en el documento *Violencia contra la mujer* publicado en el marco de su programa en contra de esta violencia y disponible en la página Internet de la organización (<http://www.who>), indica que "por lo menos una de cada cinco mujeres ha sido maltratada física o sexualmente por uno o varios hombres en algún momento de su vida".

² Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 48/104 del 23 de febrero de 1993, preámbulo, 6o. párrafo.

La violencia familiar, conforme a esta declaración, es definida como: "...la violencia física, sexual y psicológica que se produce en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación".³

La *Declaración* establece las obligaciones de los Estados en el combate contra este problema, entre las cuales figuran: condenar la violencia contra la mujer sin invocar costumbres, tradiciones o consideraciones religiosas que le permitan eludir este compromiso, y aplicar todos los medios y las políticas apropiados para eliminar esta violencia.

Más adelante, en 1998, la AGONU aprobó el documento denominado *Las estrategias y medidas prácticas modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal* como anexo de la resolución sobre la violencia contra la mujer que se adopta año con año en esta instancia.⁴ En este documento se especifica que: las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo reconocen específicamente la necesidad de establecer una política que dé un papel predominante a la perspectiva de la igualdad de los sexos en todas las políticas y programas relacionados con la violencia contra la mujer, dirigida a lograr la igualdad de los sexos y un acceso justo y equitativo a la justicia, así como a establecer el objetivo del equilibrio entre los sexos en cuanto a la toma de decisiones relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo deberán ser aplicadas como directrices y en consonancia con los instrumentos internacionales pertinentes...⁵

A través de este documento, se sugiere a los Estados miembros de Naciones Unidas una serie de acciones legislativas, de policía y de administración de justicia encaminadas a cumplir con el objetivo señalado en el párrafo anterior. Se trata de aspectos prácticos que van desde el respeto a la intimidad de la víctima durante la investigación de los actos violentos, hasta la posibilidad de expulsar al agresor del domicilio que comparte con la víctima, pasando por estrategias para garantizar la igualdad de oportunidades de la mujer para aportar pruebas en el juicio que se siga contra su agresor, hasta el aviso que se debe dar a la víctima de estos actos de violencia sobre la liberación de su agresor, en su caso.

³ Artículo 2o. inciso (a) de la Declaración... cit., nota 9.

⁴ Resolución 52/86 de la AGONU adoptada el 2 de febrero de 1998.

⁵ Párrafo 3o. del documento, cit. (nota 26).

Por lo que hace a los derechos humanos y su dignidad, la comunidad internacional durante la última década del siglo XX realizó seis cumbres, entre ellas figuran: la Cumbre Mundial sobre Derechos Humanos de 1993⁶ en donde se especificó que los derechos humanos de mujeres y niñas son parte integrante, inalienable, indivisible de los derechos humanos universales y, en este contexto, la violencia y todas las formas de acoso y explotación contra ellas, son incompatibles con la dignidad de la persona humana, por tanto, se afirmó, deben ser eliminadas. Se hace especial referencia a la violencia derivada de prejuicios culturales, rubro en el que encaja perfectamente la violencia familiar⁷ y la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995.⁸ En donde se reconoció que la violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos y un obstáculo para el pleno disfrute de los mismos. Con algunas variantes, se retomó la definición propuesta por la *Declaración* de Naciones Unidas,⁹ y se reconoció que se trata de un problema social de alto costo tanto para la sociedad como para las personas. Entre las características de esta violencia se indicó que, cuando la violencia contra la mujer y la niña **ocurre en el hogar**, se le oculta, se le tolera, se le justifica y legitima de tal modo que, la mayoría de las veces queda impune.¹⁰

Así mismo, en el 56º periodo de sesiones, la CDH afirmó que se entiende por violencia contra la mujer: ...todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, e incluida la **violencia doméstica**, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado.¹¹

⁶ Realizada en Viena, en julio de 1993.

⁷ Realizada en Pekín, en septiembre de 1995.

⁸ Realizada en Pekín, en septiembre de 1995.

⁹ En el párrafo 151 de la Plataforma de Acción de Pekín se lee: "La expresión 'violencia contra la mujer' se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada. Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas: a) La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación".

¹⁰ Véase el párrafo 155 de la Plataforma de Acción de Pekín.

¹¹ Resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, aprobada el 20 de abril de 2000, párrafo 3o.

En ese periodo de sesiones, como en los anteriores, al condenar la violencia contra la mujer se condenó la violencia no conyugal, la relacionada con la explotación y la que tiene lugar en la **familia** la cual comprende "...sin limitarse a estos actos, las palizas, los abusos sexuales de niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación marital, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer...".¹²

La relatora especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la familia indica que, la comunidad internacional no se ha interesado por definir el concepto de familia, porque normalmente las normas internacionales de derechos humanos se aplican en el ámbito público, sin embargo, es posible distinguir una preocupación creciente de los Estados en este núcleo social. Afirma que, si bien no existe un modelo universal de familia, se trata de un elemento fundamental en la construcción social, y que, independientemente de las diferencias que se encuentran en el mundo por la diversidad cultural y política, en las familias del mundo, la mujer tiene una función tradicional determinada tanto por las normas religiosas como por las jurídicas. Afirma también que, normalmente, la familia presenta dos caras: una como reproductora social, espacio privilegiado para la crianza y el desarrollo de la vida privada; otra, como el ámbito de dominación, sometimiento y violencia contra la mujer.¹³

Sostiene que existe una ideología casi universal en la cual la mujer tiene asignados los roles de cónyuge y madre que le impide acceder a funciones sociales al exterior del núcleo familiar y, al mismo tiempo, legitima y fomenta la violencia contra la mujer en sus diferentes formas, desde el hostigamiento sexual, cuando se aparta de estos roles y obtiene trabajo remunerado fuera del hogar, hasta los llamados asesinatos en defensa del honor.

La violencia familiar se dirige a la mujer precisamente por el papel que desempeña en ese ámbito y es un instrumento poderoso de opresión.¹⁴ Se trata de una violencia derivada de los estereotipos sociales que, a su vez, legitima y sostiene,¹⁵ por tanto, es un asunto de orden público, de interés social y de violación a los derechos humanos, diría yo.

¹² Párrafo 5o. de la resolución antes citada.

¹³ Véase el documento de Naciones Unidas E/CN.4/1999/68, del 10 de marzo de 1999, párrafos 6o. a 18o.

¹⁴ En el documento de Naciones Unidas E/CN.4/1999/68 add. 4 párrafos 22 a 24, explica cómo estos roles provocan cierto tipo de agresiones directamente relacionados con la sexualidad y la reproducción, mismos que, a su vez, afectan seriamente la salud reproductiva de la mujer.

¹⁵ Documento de Naciones Unidas E/CN.4/1996/53, cit., párrafos 26 a 28.

Propone tener en cuenta que la violencia en la familia abarca, entre otras cosas, los malos tratos a la mujer, la violación por el marido, el incesto, la prostitución forzada, la violencia contra las trabajadoras del servicio doméstico, la violencia contra las niñas, los abortos selectivos según el sexo del feto y el infanticidio femenino, las violentas prácticas tradicionales que afectan a las mujeres y que a su vez abarcan el matrimonio forzado, la preferencia por los hijos hombres, la mutilación genital femenina y los delitos en defensa del honor.¹⁶

La recomendación del **Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** especifica que la violencia familiar es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer. En las relaciones familiares se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, incluidas las lesiones, la violación, otras formas de ataque sexual, la violencia mental y de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. Después de hacer las observaciones generales, el Comité propone, bajo el título "Recomendación Concreta" en donde se señala que los Estados deben velar ... porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres, y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas.

Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención...¹⁷

Se recomienda también tomar, entre otras, las siguientes medidas para combatir con mayor eficacia el problema de la violencia familiar:

- a) Sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar.
- b) Legislación que elimine la defensa del honor como justificativo para atacar a las mujeres de la familia o atentar contra su vida.
- c) Servicios para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia en la familia, incluidos refugios y programas de asesoramiento y rehabilitación.
- d) Programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar.
- e) Servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso sexual.¹⁸

¹⁶ Documento de Naciones Unidas E/CN.4/1999/68, cit., párrafo 17.

¹⁷ Párrafo 24, inciso b, de la recomendación 19 de CEDAW.

¹⁸ Párrafo 24, inciso r, de la recomendación arriba mencionada.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la violencia familiar como una patología, tanto psicológica como física, que afecta severamente la salud de la víctima y que refleja, por sí misma, la patología de la persona agresora. Dentro de ella se incluyen todas aquellas injurias, malos tratos, amenazas, omisiones, silencios, golpes y lesiones inferidas sistemáticamente entre los miembros de la familia que producen, como efecto inmediato, la disminución en la autoestima de la víctima y, por lo tanto, la disminución de su capacidad de respuesta ante las responsabilidades que la sociedad le reclama.

La OMS afirma, también, que la violencia familiar es la más común de las agresiones en contra de la mujer y que ésta tiene mayor probabilidad de ser lastimada, asesinada o violada por su compañero actual o el anterior que por cualquier otra persona. Se trata de un tipo de agresión comparable a la tortura, nos indican los expertos en salud, precisamente porque ...las agresiones están destinadas a lesionar la salud psicológica de la mujer al igual que su cuerpo, y suelen ir acompañadas de humillación y violencia física.

La Organización de los Estados Americanos aprobó la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, conocida como **Convención de Belém do Pará**,¹⁹ la cual entiende por violencia contra la mujer, "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".²⁰ Al igual que la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, esta Convención señala que este tipo de agresiones hacia la mujer incluye "la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual".²¹

En este instrumento interamericano se crea, de manera explícita, el derecho a una vida sin violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y el derecho de la mujer a "ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de

¹⁹ Fue adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el nueve de junio de 1994, actualmente está en vigor. México la ratificó el 12 de noviembre de 1998 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

²⁰ Véase artículo 1o. de la citada Convención.

²¹ Artículo 2o. inicio (a) de la Convención.

comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".²²

La definición de estos dos derechos está fortalecida por el establecimiento de obligaciones del Estado muy concretas, tales como la adopción de medidas específicas -legislativas, administrativas y programáticas- cuyo objetivo sea el fomento del conocimiento y la observancia de esos dos derechos. En estas medidas se incluyen, también de manera explícita, aquellas tendentes a modificar los patrones socioculturales y los programas educativos que contrarresten prejuicios y costumbres basados en la premisa de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros, y de los estereotipos que legitiman y exacerbaban la violencia contra la mujer.²³

Además de estas obligaciones que apuntan a la transformación de conductas y creencias, la Convención establece otras que se enfocan a la procuración y administración de justicia, en especial, la capacitación y sensibilización de los funcionarios encargados de estas tareas, con el fin de que la mujer víctima de violencia reciba la protección debida a la brevedad y que el agresor sea sancionado.

Por lo que hace a la atención de la violencia familiar, la Convención estipula que el Estado debe proporcionar servicios especializados para atender a la mujer que ha sido agredida, en los cuales se contempla el establecimiento de refugios, de servicios de orientación para toda la familia, así como el cuidado y custodia de las personas menores de edad que son afectadas por este tipo de problemática.

CONSIDERANDOS

- I. En 1997 se incorporó en el Código Penal del Distrito Federal el tipo penal de violencia familiar, dicho artículo fue reformado en el año 2011 y aún así resulta insuficiente la tipificación de esta conducta, toda vez que, salvo las excepciones del embarazo o la incapacidad para denunciar, se deja a consideración de la víctima, la actuación de las instituciones encargadas de la investigación de estas conductas criminales.
- II. La violencia familiar no se debe considerar como un asunto privado, más bien es un problema que el Estado debe atender, prevenir y erradicar ya que la

²² Artículos 3o. y 6.b respectivamente.

²³ Artículo 8 a y b.</f33p11w1c1

omisión provoca que se mantenga la situación de falta de respeto a los derechos humanos de las mujeres y las víctimas de violencia.

- III. La violencia familiar contra las mujeres constituye una de las principales causas de lesiones en las mujeres entre 15 y 44 años y es ejercida en el mayor de los casos por parejas y exparejas.²⁴
- IV. En México las entidades federativas investigan el delito de violencia familiar de la siguiente manera: En los estados de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo²⁵, Estado de México, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas el delito de violencia familiar se sigue por querrela; mientras que en entidades federativas como Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz, el delito de violencia familiar se persigue de oficio.

PROBLEMA QUE SE PLANTEA RESOLVER

Con la presente iniciativa se pretende prevenir y erradicar la violencia familiar, a través de la obligación de la autoridad ministerial de investigar los hechos constitutivos de delito, aunado a lo anterior, se busca tener congruencia con el párrafo segundo del artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece la prohibición expresa de aprobar un acuerdo reparatorio tratándose de delitos de violencia familiar o sus equivalentes.

²⁴ Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. La política de la lucha contra la violencia doméstica en el Uruguay: Un avance en la Garantía de la autonomía física de las mujeres.

²⁵ En los estados de Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas el delito se persigue de oficio cuando la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de sesenta años, o que ésta presente lesiones físicas, o agresión sexual, cuando el agresor amenace a la víctima utilizando cualquier tipo de arma para causar daño psicológico.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p align="center">TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</p> <p>CAPITULO UNICO VIOLENCIA FAMILIAR</p> <p>ARTÍCULO 200 BIS.El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querella, excepto cuando:</p> <p>I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;</p> <p>[...]</p>	<p align="center">TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</p> <p>CAPITULO UNICO VIOLENCIA FAMILIAR</p> <p>ARTÍCULO 200 BIS.El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá de oficio.</p> <p>Se derogan las fracciones I a IX</p>
<p>ARTICULO 201 Bis.-Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión. Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:</p> <p>[Fracciones I a VI]</p> <p>Este delito se perseguirá por querella</p>	<p>ARTICULO 201 Bis.-Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión. Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:</p> <p>[Fracciones I a VI]</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio</p>

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto de Donceles, a los tres días del mes de marzo del año 2020.



Diputado Ricardo Ruiz Suárez
Grupo Parlamentario de MORENA

Bibliografía

Carvajal Hernández, D. (Enero-Diciembre 2012 de 2012). Familia, Violencia y Política Social desde una Perspectiva de Género. *Desarrollo Económico y Sociedad*, 1, 77-90.

Gobierno de la Ciudad de México. (30 de 01 de 2020). *Datos Abiertos*. Obtenido de https://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/carpetas-de-investigacion-pgj-de-la-ciudad-de-mexico/analyze/?disjunctive.ao_hechos&disjunctive.delito&refine.ao_hechos=2019&dataChart=eyJxdWVyaWVzIjpbeyJjb25maWciOnsiZGF0YXNldCI6ImNhcjBldGFzLWRILWludmVzdGlnYWVpb2

Morales Hernández, R. (2005). Violencia Familiar. En S. Gracia Ramírez, O. Islas de González Mariscal, & L. (. Vargas Casilla, *Temas de Derecho Penal, Seguridad y Crimilastica* (págs. 131-149). México: UNAM-IIJ.